

B) DERECHO PENAL

REGLAMENTO PENITENCIARIO DE 1981 (*)

Por ALFONSO SERRANO GOMEZ
Prof. Adjunto numerario de Derecho Penal

La disposición final segunda de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de Septiembre de 1979 disponía que “en el Plazo máximo de un año el Gobierno aprobará el Reglamento que desarrolla la presente Ley”. Sin embargo, este Reglamento no sería aprobado hasta casi dos años más tarde, por Real Decreto 1201/81, de 8 de mayo. Este retraso no fue debido a negligencia de la Comisión de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, encargada de redactarlo, que lo hizo en los plazos previstos, sino a otros trámites legislativos.

Hasta la entrada en vigor de este nuevo Reglamento regía el anticuado de 1956, que había sido objeto de diversas reformas, de las que cabe destacar dos de ellas, la efectuada por Real Decreto 162/68, de 25 de enero, siendo Director General de Prisiones Don Jesús González del Hierro Martínez, que puede calificarse como la reforma encaminada al tratamiento penitenciario (1), y la llevada

(*) Este trabajo afecta al tema XXXII. IV de Derecho penal I.

(1) En 1967 se creó la Central de Observación Penitenciaria, por lo que fue necesario la Reforma del Reglamento de los Servicios de Prisioneros, en 1968, donde se recogen las funciones de la Central de Observación, estableciendo el nuevo artículo 52: “Para la aplicación del tratamiento se dispondrá en cada establecimiento de un servicio especialmente cualificado integrado en equipo. Para completar la labor de los equipos en materia de observación, clasificación y tratamiento, promover y orientar el buen funcionamiento de los mismos y resolver las dudas y consultas de carácter técnico que le formulen y, en general, cuanto se le encomiende en relación con este servicio, existirá una Central de Observación directamente dependiente de la Dirección General de Prisiones. Por dicha Central pasarán los internos cuya observación y clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos”.

a cabo por el Real Decreto 2.273/77, de 29 de julio, siendo Director General D. José Moreno Moreno, que podemos considerar como la reforma humanitaria (2), que recibió una favorable acogida (3). Este Director General tuvo también una gran preocupación por el estado de las prisiones, iniciando una política de

En el artículo 48 se rompe con el sistema progresivo tradicional de grados, y se recoge la evolución del tratamiento.

A efectos de cumplimiento de las penas, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código penal se establecen los siguientes grados: 1.º) de reeducación del interno; 2.º) de readaptación social, con tratamiento dirigido en un clima de confianza; 3.º) de prelibertad, y 4.º) de libertad condicional. Ya no es necesario superar uno tras otro los cuatro grados; a este respecto dispone el párrafo tercero del artículo 48: "Siempre que el sujeto demuestre estar en condiciones para ello podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le precedan."

Con relación al tratamiento, establece el artículo 49: "El tratamiento se inspirará en los siguientes principios: a) Será de carácter continuo y dinámico dependiente en extremo de las incidencias en evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena; b) Estará basado en el estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y condicionamiento social del sujeto a tratar, con la variable utilización de métodos psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, según la consideración de la personalidad individual de cada interno en la aplicación de los correspondientes."

(2) Las líneas generales de esta reforma fueron: se hacen algunos avances en materia de tratamiento; en la redención de penas por el trabajo se permite redimir a los internos sancionados por leyes especiales, es posible la redención de los preventivos, hay redenciones extraordinarias y para los enfermos psíquicos y físicos; hay un avance notable en las comunicaciones orales, desapareciendo los locutorios generales y el control por parte de los funcionarios, mejoran las comunicaciones con los Abogados que sólo pueden ser intervenidas por orden de la Autoridad judicial, se deja sin efecto la prohibición existente de que no podían entrar en las prisiones de mujeres los hombres y viceversa; hay un notable avance en las comunicaciones escritas, desapareciendo prácticamente la censura; se amplían las facultades de los internos frente a la administración, así como poder dirigirse al Tribunal, juez competente o a la propia Dirección General de Instituciones Penitenciarias; también es muy notable el nuevo sistema de mejoras y el avance en lo referente a la instrucción; los permisos de salida son una novedad inconcebible para aquella época, pues permiten que el interno no quede tan alejado de la familia, haciendo mucho más humano el tiempo de privación de libertad, al permitirle ver a sus más allegados y convivir con ellos, aunque sea por periodos breves; por último, el sistema de sanciones sufre un cambio radical, hay una serie de beneficios muy importantes, por ejemplo, la reclusión en celda, por faltas graves, que era de veintiuno a cuarenta días, se reduce de nueve a dieciséis o de cinco a ocho fines de semana, desaparece el posible retroceso en grado, así como las celdas de castigo, ya no se priva de las comunicaciones orales o escritas, ni de la comida reglamentaria, no se pierden los beneficios obtenidos en redención de penas por el trabajo, el encierro no es continuo, pues se permite pasear al sancionado, etc.

(3) Véase, Bueno Arús, F.: *El Real Decreto 2273/77, de 29 de julio, y la redención de penas por el trabajo*, en Cuadernos de Política Criminal, n.º 3, 1977; *El Real Decreto 2273/77, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias*, enero-diciembre, 1978; Garrido Guzmán, L.: *La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias*, en Cuadernos de Política Criminal, n.º 3, 1977; Ruiz Vadillo, E.:

mejora y construcción de nuevos establecimientos (4), así como de resolver la problemática de los funcionarios —mejorando su nivel social y profesional (5)—, que de haberse continuado la situación actual de los centros penitenciarios sería menos conflictiva. La reforma fue parcial, como se recoge en el Preámbulo (6).

Se citan estas dos reformas, especialmente la de 1977, porque supusieron un avance muy importante en nuestro anticuado Reglamento penitenciario y prueba de ello es que se han tenido presentes tanto en la Ley General Penitenciaria como en el Reglamento.

Por razones de espacio nos vamos a limitar a hacer una breve exposición del contenido del actual Reglamento Penitenciario de 1981, ya que la finalidad de este trabajo es darles a conocer a los alumnos de la Universidad a Distancia las Líneas generales de ese texto legal (7).

Comentario a la Reforma del Reglamento de los servicios de Instituciones Penitenciarias, aprobado por Real Decreto de 29 de Julio de 1977, en Documentación jurídica, n.º 15, año 1977; Sacco Backus de García, N.: La reforma del Reglamento Penitenciario: sustancial modificación de dicho Reglamento, en Redención, 2013, 1977; Serrano Gómez, A.: Reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias, en Boletín de información de la Facultad de Derecho de la Universidad a Distancia, n.º 2, enero, 1978.

(4) Se aprobó en Consejo de Ministros un crédito de 10.580 millones de pesetas destinados a mejora y construcción de edificios, para un periodo de cuatro años.

Durante el mandato del Sr. Moreno Moreno, el Comité Internacional de la Cruz Roja visitó las prisiones españolas, y de su informe, que no ha sido publicado por el Gobierno español, "Cambio 16" de 7-13 de Noviembre de 1977 recogió lo siguiente: "Establece el documento de la Cruz Roja que *las instalaciones son satisfactorias en la mayoría de los casos, y llega incluso a proponer a la cárcel de mujeres de Yeserías, en Madrid, como modelo para todo el mundo*".

(5) Por Ley 23/1977, de 23 de mayo, *de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias*, se crea este Cuerpo y se extingue el auxiliar; se exige ahora para ingreso título de Bachiller Superior o equivalente, suponiendo una mejora económica e incluso en las funciones. En esta Ley se aprueba también la ampliación de plantillas que en términos generales fue de un cincuenta por ciento para todos los Cuerpos, aunque en el Facultativo de Sanidad sería de más del cien por cien.

Por Real Decreto 3261/1977 de 1 de diciembre, que desarrolla el artículo 6.º de la Ley anterior, se regula el ingreso en los Cuerpos Penitenciarios elevándose para el Cuerpo Especial la titulación a técnicos de grado medio o Diploma Universitario.

(6) En el párrafo segundo del preámbulo del Real Decreto citado de 1977, se recoge lo siguiente: "Con todo, la reforma es relativamente limitada en su extensión, pues sólo abarca algunas zonas del Reglamento (aquellas que se han considerado más urgentes y de más inmediata efectividad) y en su intensidad, en espera de que en un futuro próximo pueda elaborarse una Ley General Penitenciaria que, con una visión y ambición profundamente generalizadoras, contemple el problema en todas sus dimensiones".

(7) El Reglamento de 1956 no ha quedado derogado en toda su extensión, pues en la Disposición transitoria segunda del Reglamento Penitenciario de 1981, se establece: "No obstante lo dis-

Consta el nuevo Reglamento de nueve títulos divididos en capítulos y secciones, con un total de 417 artículos, una disposición derogatoria y cinco disposiciones transitorias.

Se ocupa el Título primero de *Las disposiciones generales*, en donde se dice que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, “la personalidad y dignidad humana de los reclusos” (art. 3.1). Se hace referencia también a que ningún “interno será sometido a torturas, a malos tratos de palabra y obra...” (art. 5.1); esta aclaración no era necesaria, ya que esas conductas están tipificadas en el Código penal; se garantizan los derechos individuales, siempre que sean compatibles con la detención y el cumplimiento de la condena, así como la defensa de los mismos y sus intereses.

El Título segundo se ocupa del *Régimen penitenciario*. Dentro del régimen general se dispone que los internos ocuparán habitaciones o celdas individuales, con la salvedad de que es posible utilizar habitaciones o dormitorios colectivos por insuficiencia temporal. En los establecimientos para preventivos se tendrá en cuenta para la clasificación el sexo, le personalidad, edad, antecedentes y estado físico y mental. En los establecimientos de cumplimiento habrá separación entre jóvenes menores de veintiún años y los adultos; se establecen las condiciones exigidas para el destino a establecimientos de régimen ordinario, abierto, cerrado y para jóvenes. Hay también un régimen de establecimientos especiales integrado por Centros Hospitalarios, Psiquiátricos y de Rehabilitación social.

De todos los centros reseñados cabe hacer especial mención a los de régimen abierto, donde se destinan a los penados clasificados en tercer grado por estimarse que, bien inicialmente, bien por su evolución favorable en segundo grado, pueden recibir tratamiento en régimen de semilibertad. Se pasa por las siguientes fases: a) *de iniciación*, en donde se informa al interno del programa del centro y forma de vida, las salidas al exterior en esta fase son controladas; b) *de aceptación*, en el que se autoriza a salir a trabajar; c) *de confianza*, sin con-

puesto en la Disposición derogatoria, a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán vigentes: a) Los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobados por Decreto de 2 de Febrero de 1956, relativos a redención de penas por el trabajo, en tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el artículo 100 del Código penal, texto refundido publicado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre; b) Los artículos 150, 152, 153, 155 a 180 y 183 del citado Reglamento del 2 de febrero de 1956, así como los Decretos 2705/1964 de 27 de Julio y 1864/1975 de 17 de julio, que modificó el artículo 15 del anterior, en tanto no se promulgue una nueva normativa del organismo autónomo “Trabajos Penitenciarios”; c) Los artículos 207 a 214, asimismo del Reglamento de 2 de febrero de 1956, relativos al Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, así como las disposiciones reguladoras de éste, que subsistirán hasta que se promulgue la normativa que regule la Comisión de Asistencia Social, creada por el artículo 74 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el personal de la misma.

trol en las salidas, el interno asume su propia responsabilidad. Este es el régimen que mejor permite la recuperación social de los condenados.

Dentro de este título tiene especial interés el sistema de comunicaciones y visitas, así como el régimen disciplinario, suponen un avance muy importante con respecto al Reglamento de 1956.

En las comunicaciones se respetará al máximo la intimidad de los internos, corresponden dos por semana, más las extraordinarias que se autoricen. Habrá visitas especiales para los internos que no puedan obtener permisos de salida. No hay restricciones en las comunicaciones escritas y sólo en casos especiales se permite la intervención de correspondencia, que se notificará a los internos, si son detenidos o presos, y a la Autoridad judicial de quien dependan y Jueces de Vigilancia, cuando sean penados. También se permiten las comunicaciones telefónicas cuando los familiares residan en localidades alejadas y no se puedan desplazar, o cuando tengan que comunicar algo urgente a los familiares, Abogados o terceras personas.

Dentro del régimen disciplinario tienen interés las recompensas, de entre las que cabe destacar las que afectan a la concesión de beneficios penitenciarios, ya que pueden adelantar la libertad condicional. En cuanto a las sanciones disciplinarias, las faltas graves, o muy graves pueden llevar consigo el aislamiento en celda hasta catorce días o hasta siete fines de semana, privación de permisos de salida por tiempo no superior a dos meses, limitación en las comunicaciones orales durante un mes como máximo.

Termina este título con la regulación de las peticiones, quejas y recursos que pueden interponer los internos, así como su participación en la vida de los establecimientos.

Se ocupa el Título tercero de *Las prestaciones de la Administración*, que se extiende a la asistencia sanitaria e higiénica, instrucción y educación, asistencia religiosa, trabajo penitenciario, alimentación y vestuario. Se prevé que en cada establecimiento penitenciario prestará sus servicios, al menos un Médico de medicina general con conocimientos psiquiátricos; por otra parte, en los establecimientos penitenciarios de carácter hospitalario o asistencial habrá especialista. No obstante, se permite a los internos solicitar la asistencia de Médicos ajenos a Instituciones Penitenciarias, aunque han de pagar ellos el importe de la consulta. Los Médicos examinarán a los internos de nuevo ingreso, habrá una consulta diaria a la que pueden asistir quienes se consideren enfermos; en cada establecimiento habrá una enfermería con las debidas condiciones de ventilación, calefacción, higiene y salubridad.

Corresponde a los funcionarios velar por el cumplimiento de los internos de las reglas de higiene; las dependencias reunirán los requisitos necesarios de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción; se organizarán los ejercicios fisi-

cos necesarios para el mantenimiento de la salud, y en todo caso los internos tendrán una hora diaria de paseo al aire libre.

En materia de enseñanza se exige el conocimiento de los primeros ciclos de Enseñanza General Básica, por lo que quienes no tengan tales conocimientos se les exigirá que los realicen en la institución donde estén internados. La enseñanza tendrá carácter preferente sobre las demás actividades del régimen del establecimiento. Se dará facilidades para que los internos realicen cursos especiales o enseñanza superior a través de correspondencia, radio o televisión. En todos los establecimientos penitenciarios habrá una biblioteca a cargo del Profesor de E.G.B.

Se garantiza la plena libertad religiosa y se facilitarán los medios para que pueda ejercitarse.

En materia de trabajo penitenciario hay una minuciosa regulación. Se considera el trabajo como un derecho y un deber, no tendrá carácter aflictivo ni se aplicará como medida correctiva, no atentará a la dignidad del interno, se organizará y planificará teniendo en cuenta las aptitudes y calificación profesional, será facilitado por la Administración, gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social y no estará supeditado al logro de intereses económicos por parte de la Administración. Se establecen las modalidades del trabajo, la relación laboral penitenciaria, organización del trabajo, clasificación laboral, preferencias para ocupar un puesto de trabajo, planificación de los internos en la organización y planificación, seguridad e higiene, jornada laboral y descanso, disciplina en el trabajo, remuneraciones, disposición del salario y participación en beneficios y el procedimiento laboral penitenciario.

Con referencia a la alimentación se establece que ha de ser convenientemente preparada, la cantidad y calidad responderá a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta el estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Corresponde a los Médicos el control de las calorías, proteínas, grasas e hidratos de carbono para cada uno de los racionados. En todos los establecimientos habrá un economato que facilitará a los internos la adquisición por cuenta propia de los alimentos y productos de consumo dentro de los límites fijados reglamentariamente.

Se ocupa el Título cuarto *Del tratamiento*.— El tratamiento penitenciario, dice el primero de los artículos de este Título, “consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”. Se pide la colaboración del interno para un mejor éxito del tratamiento y su vida futura sin recaer en el delito; no obstante, al interno puede rechazar o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad o método de tratamiento, sin que ello pueda tener para él consecuencias negativas desde el punto de vista disciplinario, ni de regresión de

grado de tratamiento. El tratamiento se inspira en el estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto, personalidad criminal; por otra parte, será individualizado, complejo, programado y de carácter continuo y dinámico; la progresión del tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva.

Se ocupa el Título quinto *De los permisos de salida* en los casos de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos y alumbramiento de la esposa; el número máximo de días anuales de permiso es de 36 ó 48 días, para los condenados en segundo y tercer grado se dividen en dos semestres con límites de 18 y 24 días, respectivamente. En los topes máximos no se computan los permisos de fines de semana en los establecimientos de régimen abierto. Si se aprovecha un permiso para fugarse o cometer un nuevo delito, no podrá volver a disfrutar de permiso por un período de dos años, salvo los especiales por enfermedad de familiares o personas allegadas, así como por alumbramiento de la esposa. Si el delito cometido estuviera castigado con pena grave o se repitiera la evasión aprovechando un nuevo permiso, el período durante el que no se podrán disfrutar nuevos permisos, salvo las excepciones indicadas, será de tres años.

De los beneficios penitenciarios se ocupa el Título sexto. Consta de sólo dos artículos. En el primero de ellos, el 256, se prevé la posibilidad de que los beneficios, que tendrán efectos en cuanto al adelantamiento del período o grado de libertad condicional, pero que en nada afecta a la libertad definitiva, puedan llegar a ser de hasta cuatro meses por cada año de cumplimiento de prisión efectiva. Para ello es necesario que se observe buena conducta; desempeño de una actividad laboral, dentro o fuera del establecimiento, que se considere útil para la preparación de su vida en libertad, y participación en las actividades del establecimiento encaminadas a la reeducación y reinserción social.

En el artículo 257 se establece la posibilidad de que la Junta de Régimen y Administración, previo estudio y acuerdo del Equipo de Tratamiento, solicite del Juez de Vigilancia la tramitación de una solicitud de indulto particular, hasta la cuantía de dos meses por cada año de prisión efectiva cumplida, o en la cuantía que aconsejen las circunstancias concurrentes. El único requisito que se requiere para la petición de indulto particular es que concurren las circunstancias del artículo 256 por un tiempo ininterrumpido de dos años como mínimo.

Trata el Título séptimo de la *Asistencia social penitenciaria*, a través de la cual se persigue principalmente la ayuda moral y material de los internos, liberados y familiares, en vista de su reeducación y reinserción social. En todo caso requerirá de su consentimiento. A tal efecto se crea una Comisión de Asistencia Social.

El Título octavo se ocupa de los órganos penitenciarios colegiados y unipersonales, donde se recogen las funciones de unos y otros, mientras que el siguiente Título, último del Reglamento, se dedica a los Servicios de oficinas y procedimientos económicos, administrativos y contables.

Comentario

El Reglamento, lo mismo que la Ley General Penitenciaria, se ponen a la cabeza de la legislación sobre esta materia en el Derecho comparado, respecto de las garantías que se establecen para los internos en cuanto al respeto y ejercicio de los derechos fundamentales y de la propia personalidad humana, tratamiento, comunicaciones orales y escritas, permisos de salida, humanización de las sanciones, reglamentación laboral, beneficios penitenciarios, sanidad, asistencia social penitenciaria, etc. Se observan holgadamente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, así como también las del Consejo de Europa, respetándose lo que al respecto establece la propia Constitución española (8). Sin embargo, los buenos deseos del legislador difícilmente van a poder llevarse a la práctica, por lo menos durante un largo periodo. El Ministro de Justicia declaraba a la prensa madrileña el día 15 de Octubre de 1981, que el 56 por 100 de los internos en prisiones están en situación de preventivos, mientras la media europea oscila entre el 24 y el 26 por 100; el 38 por 100 de los establecimientos penitenciarios se encuentran en situación deficiente, el 26 por 100 en situación media, el 8,75 por 100 en estado pésimo, el 21,25 por 100 en estado bueno, y el 8,75 en estado muy bueno; sin calificar el 2,25 por 100.

Teniendo en cuenta la situación actual, cabe hacer, sin entrar en detalles, las siguientes observaciones de carácter general:

— Difícilmente se puede respetar la dignidad humana proclamada en el artículo 3.1, ante la deficiencia de establecimientos y la precaria situación de la mayoría de los existentes; hacinamientos de reclusos; falta de personal; falta de seguridad de los internos e incluso, a veces, de los propios funcionarios.

— Ante el caos del sistema penitenciario en sí, no es posible llevarlo a cabo con una aceptable garantía de eficacia.

— El pretender que se cumpla el principio establecido en el artículo 15 de

(8) Dispone el artículo 25.2 de la Constitución: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la penas y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

que cada interno ocupe una celda es hoy, y por mucho tiempo, una utopía. Algo similar hay que decir con relación a la necesidad de hacer clasificaciones adecuadas por razón de personalidad, edad, antecedentes y estado físico, que se exige en el artículo 33.

— De momento no es nada satisfactorio el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 9 de Julio de 1981, por el que se atribuye la función de Juez de Vigilancia penitenciaria a determinadas autoridades judiciales, como son los Jueces de Instrucción o de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

— También tardará mucho tiempo en que pueda funcionar satisfactoriamente la Asistencia Social Penitenciaria.

— Los establecimientos de régimen abierto, regulados en el artículo 45, que es donde realmente se puede conseguir algo positivo en materia de recuperación social, evitando la reincidencia, son a todas luces insuficientes.

— También son deficientes el estado y número de los Centros especiales: hospitales, centros psiquiátricos y de rehabilitación especial (art. 56 y 57).

— La asistencia sanitaria tiene dificultades, ante la deficiencia de personal y medios. Por esta razón, y el propio estado de las prisiones, no es fácil poder exigir a los internos las pretensiones del Reglamento en materia de higiene, aseo y limpieza (art. 148 y ss.).

— La minuciosa regulación del trabajo penitenciario (art. 182 a 219), hoy por hoy es imposible de poder llevar a la práctica, pues son muy insuficientes los talleres adecuados, situación que tiene pocas posibilidades de mejorar, máxime si tenemos en cuenta la grave crisis laboral y económica del país.

— En la situación actual de los centros, los internos y los propios funcionarios, el tratamiento penitenciario que se regula en el Título cuarto de Reglamento necesariamente ha de ser deficiente. Por la misma razón, el resto de personal difícilmente podrá cumplir el cometido que se le asigna reglamentariamente en el Título octavo.

En vista de todo lo anterior, surge la pregunta:

¿Qué puede hacer la administración penitenciaria, que apenas ha recibido apoyo gubernamental, cuando los internos exijan su derecho a la seguridad, celda individual, trabajo, asistencia social, tratamiento adecuado a todos los niveles, establecimientos decentes, etc.? Esto no se resuelve en un periodo corto de tiempo, sino en muchos años. Si tenemos en cuenta que a nivel internacional el presupuesto estatal para las prisiones es algo que se deja para el final, como un tema de segundo orden, nos tememos que, por los menos durante el presente siglo, el Reglamento Penitenciario no se podrá aplicar de forma satisfactoria (9).

(9) En todo caso, debió haberse realizado previamente una evaluación global de la realidad y eficacia del sistema penitenciario español.

Pero no todo va a ser negativo. Por lo menos hay que reconocer el esfuerzo y buena voluntad de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, así como de sus funcionarios, pues ellos reconocen y plasman en un Reglamento, cuáles son las necesidades y cómo deben ser tratados los internos en las instituciones. Al poder político corresponde facilitar los medios.

Sin embargo, hay adelantos notables que ya son una realidad, como la mejora en las comunicaciones orales y escritas, permisos ordinarios y especiales de salida, suavización del régimen disciplinario, situaciones que en buena medida se recogían en la reforma de 1977. Por otra parte, ofrecen especial interés los beneficios penitenciarios, que paliarán el adelanto en la libertad condicional que se pierde en caso de ser aprobado el Proyecto de Código penal de 1980, donde no se contempla la redención de penas por el trabajo. La entrada en vigor de estos beneficios está supeditada a que el citado Proyecto se convierta en Ley.